



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	NULIDAD ACUERDO 022 DE 2014

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido los artículos 182A y 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Se declare la nulidad total del artículo segundo 2.6., tarifas, tablas porcentajes, párrafos y SMMLV del Acuerdo 022 de 2014 – Impuesto Alumbrado Público, Ibagué, Tolima; bajo porcentajes, pago diferencia, subsidio o contribuciones expedido por el Concejo y Alcalde Municipal de Ibagué.
- 1.2. Se ordene facturar el alumbrado público únicamente en la zona urbana y centros poblados; quienes tienen el servicio de alumbrado de alumbrado público las 24 horas (12 horas activas y 12 horas inactivas), frente a los inmuebles, con las bombillas y los postes. No a la zona rural que en general no tiene el servicio.
- 1.3. Se ordene establecer en la parte motiva del acuerdo municipal el estudio técnico de los gastos anuales de mantenimiento expansión, administración y servicio de energía correspondiente al alumbrado público.
- 1.4. Se ordene la publicación el respectivo acuerdo municipal y los gastos en la página de la alcaldía de Ibagué.
- 1.5. Se ordene dar aplicación a lo establecido en el Art. 774 del Código del Comercio en concordancia con el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 - separación y pago independiente, en este caso en la factura de energía u otros servicios públicos domiciliarios; en la cual la colilla o desprendible en el mismo cuerpo se establezca lo correspondiente al título valor del sujeto pasivo:

ITEMS: 1. Logo de la alcaldía – sujeto activo 2. NIT de la alcaldía 3. Dirección de la alcaldía – Sujeto activo. 4. Número interno de facturación de la alcaldía – sujeto activo. 5. Número interno del sujeto pasivo. 6. Detalle – alumbrado público. 7. Nombre del sujeto pasivo. 8. Dirección del sujeto pasivo. 9. Número de teléfono – reclamaciones. 10. Periodo Mes y año. 11. Fecha de expedición. 12. Código de barras. DETALLES: 13. Mantenimiento. 14. Expansión. 15. Administración. 16. Servicio mensual de energía. VALORES: 17. Valor gasto anual mantenimiento. 18. Valor gasto anual expansión. 19. Valor gasto anual administración. 20. Valor gasto mensual del servicio. 21. Valor TOTAL a pagar.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. El concejo municipal de Ibagué, Tolima, expidió el día 15 de diciembre de 2014, el Acuerdo 022 de 2014, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, normatividad cuyo artículo 2.6. solicita el actor que se declare la nulidad del mismo.

2.2. Bajo concepto del demandante, la norma acusada de nulidad contraría lo previsto en los artículos 1, 6, 13, 29, 209, 305, 338 y 363 de la Constitución Política, la Resolución 043 de 1994 – CREG, el Plan de Ordenamiento Municipal, la Ley 80 de 1993, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 2424 de 2006, la Ley 1386 de 2010, la Resolución 005 de 2012 CREG, la Ley 1551 de 2012, la Resolución 122 de 2011 CREG, la Ley 1715 de 2014, Ley 1753 de 2015, Decreto 1073 de 2015, Ley 1757 de 2015, Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

2.3. Señala el accionante que el artículo 2.6. *“TARIFAS, TABLA PORCENTAJES, PARÁGRAFOS Y SMMLV DEL ACUERDO 022 DE 2014 – IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, IBAGUÉ – TOLIMA”*, establece el cobro en general bajo porcentajes, pago diferencia, UVT, salarios, subsidio o contribuciones, lo cual estima que debe dar lugar a la nulidad solicitada, teniendo en cuenta que nunca ha existido norma del cobro de alumbrado público bajo porcentaje, pago diferencia, UVT, subsidio o contribuciones, salario mínimo (desde la resolución 043 de 1995 a la fecha), razón por la cual de forma inequívoca se extralimita en sus funciones, las cuales son exclusiva competencia del Congreso de la República al expedir las normas leyes.

2.4. Aduce la parte actora que la ley establece el cobro del servicio de alumbrado público en la zona urbana (centros poblados) mas no en la zona rural donde no existen luminarias ni postes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹

Se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la fundamentación de la misma no refiere nada concreto, limitándose a efectuar una transcripción de normas sin analizar las mismas en relación con el acuerdo municipal para determinar la nulidad planteada. Igualmente, sostiene que existe bastante jurisprudencia sobre el tema de las facultades tributarias de los concejos municipales, y que es bastante claro que los mismos tienen competencias para reglamentar y establecer los elementos del tributo del impuesto de alumbrado público, recalcando que estas facultades fueron asignadas por la Ley 97 de 1913 y los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política.

Afirma, que las entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley, razón por la cual

¹ Archivo [012ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioIbague20220210](#)

el Acuerdo municipal 022 de 2014, cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales sobre la materia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio

4.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ²

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, afirmando que el Acuerdo 022 de 2014, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales sobre la materia, puesto que la facultad para establecer los elementos del tributo, quedó en cabeza de los concejos municipales acorde con la Ley 97 de 1913 y los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Carta Política, pudiendo en virtud de esa autonomía determinar los tributos y gastos locales.

Igualmente, afirma que con la normatividad demandada no se desconoce la naturaleza del impuesto del servicio de alumbrado público ni se les da un trato discriminatorio a los contribuyentes, siendo que por el contrario, lo que se obtiene es la determinación del impuesto acorde con la capacidad contributiva del beneficiario real o potencial del impuesto al servicio de alumbrado público y no como lo interpreta el demandante de forma errada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿debe declararse la nulidad del artículo 2.6 del Acuerdo número 022 del 15 de diciembre de 2014, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, normatividad que al establecer el cobro en general bajo porcentajes, pago diferencia, UVT, salarios, subsidio o contribuciones desconoce los artículos 1, 13, 20, 29, 209, 313, 338 de la Constitución Política, el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), las Leyes 142 y 143 de 1994, la Resolución 043 de 1995, el Decreto 2424, la Resolución 005 de 2012 CREG, el Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.6.1.1.-11, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, lo cual constituiría una extralimitación de funciones dado que únicamente el Congreso de la República mediante ley podría instituir dicho cobro?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe declararse la nulidad del artículo 2.6 del Acuerdo número 022 de diciembre 15 de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué como quiera que dicho acto administrativo al instituir el cobro en general bajo porcentajes, pago diferencia, UVT, salarios, subsidio o contribuciones del alumbrado público en dicho municipio vulnera la Constitución y la Ley, siendo solamente el Congreso de la República quien puede establecer dicho cobro.

² Archivo [026AlegatosConclusionParteDemandante20220728](#) del expediente electrónico

6.2. Tesis de la parte accionada

El Acuerdo municipal 022 de 2014, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales sobre la materia, puesto que la facultad para establecer los elementos del tributo se encuentra atribuida a los concejos municipales acorde con la Ley 97 de 1913 y los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Carta Política, pudiendo en virtud de esa autonomía determinar los tributos y gastos locales, sin que el accionante hubiese demostrado irregularidad alguna en el artículo atacado.

6.3. Tesis del despacho

Debe negarse la nulidad pretendida habida cuenta que los concejos municipales se encuentran legitimados jurídicamente para instituir el impuesto de alumbrado público, sin que se haya acreditado irregularidad alguna en su establecimiento por medio del Acuerdo 022 de 2014, puesto que no se demostró que en el artículo 2.6 del mencionado acto administrativo se hubiese incurrido en causal de nulidad alguna, siendo que la violación aducida por la parte actora es genérica y difusa dado que en ningún momento precisó la hipotética infracción al ordenamiento jurídico y que revisada la normatividad que regula le asunto .

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el Concejo Municipal de Ibagué expidió el día 15 de diciembre de 2014 el Acuerdo 022 de 2014, “ <i>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i> ”	Documental: Copia del Acuerdo No. 22 del 15 de diciembre de 2014, proferido por el Concejo Municipal de Ibagué. (Archivo <u>004Acuerdo002De2014</u> del expediente electrónico).
2.- Que el alcalde municipal y el secretario de hacienda de Ibagué presentaron al concejo de Ibagué exposición de motivos que sustentaba el proyecto de acuerdo referido.	Documental: Exposición de motivos al proyecto de acuerdo, hoy acuerdo 022 de 2014 con sus documentos soportes. (Folios 23 a 67 del archivo <u>012ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipalIbague20220210</u>).

8. DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el medio de control de nulidad, conforme al cual toda persona puede solicitar por sí o por medio de su representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, la cual procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido, el medio de control puede interponerse con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; cuando

se trate de recuperar bienes de uso público; cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y cuando la ley lo consagre expresamente.

El mencionado instrumento jurídico procesal se torna improcedente en aquellos eventos en los cuales de la demanda se desprenda que la parte actora persigue el restablecimiento automático de un derecho.

Dicho medio de control, tiene por finalidad específica salvaguardar el orden jurídico, garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente, esto es, velar por la aplicación del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas, sin que con ello se persiga el reconocimiento de derechos particulares o subjetivos, lo cual le permite a las partes solicitarle al juez la verificación del respeto a las normas superiores en que debía fundarse, la veracidad de sus motivos, la ausencia de vicios en su expedición, la competencia de quien lo ha expedido y que en su ejercicio no se hayan desviado las atribuciones que la ley le confiere.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) El medio de control de Nulidad Simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este mecanismo jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto (...)”¹

En ese orden de ideas, el Despacho considera procedente realizar el estudio de legalidad del artículo 2.6 del Acuerdo No. 022 del 15 de diciembre de 2014, con el fin de confrontarlo con la normatividad que regula el tema y establecer si se ajustado o no a ésta, conforme a las alegaciones que fueron expuestas por la parte demandante.

9. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Sea lo primero indicar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y dicha función puede ser prestada de manera directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Dichas normas señalan:

“ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

“...”

ARTÍCULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 311, establece que les corresponde a los municipios como entidad fundamental de la división político – administrativo prestar los servicios públicos que determine la Ley; de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 312, en cada municipio habrá una corporación político – administrativa elegida popularmente, denominada concejo municipal, que podrá ejercer control político sobre la administración municipal; y, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 313, le corresponde, entre otras, reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de los Municipios, y autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

En igual sentido, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, les asignó a los municipios la función de prestar los servicios públicos, así:

“ARTÍCULO 3.- Funciones. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

(...)

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

(...)

9. Las demás que señale la Constitución y la Ley”.

Ahora bien, en relación con las atribuciones de los concejos municipales, en materia de la prestación de los servicios públicos, se encuentra que, el artículo 32, puntualizó:

“ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

“ .. ”

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

..

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 2. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

...

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el numeral 30 del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

De igual manera, en lo que respecta al servicio público de alumbrado público se tiene que a través de la Ley 97 de 1913, el Congreso de República facultó al Concejo de Bogotá para crear el impuesto de alumbrado público, organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales; potestad que luego fue extendida por la Ley 84 de 1915, a las demás entidades territoriales del nivel municipal.

Por su parte, el Decreto 2424 de 2006³, reguló de manera concreta y específica la prestación del servicio de alumbrado público, definiéndolo en su artículo 2º como un:

*“servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, **dentro del perímetro urbano y rural** de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”*

En el artículo 4º precisó que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o indirecta, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio, quedando a su cargo, además, la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio y los ingresos por impuesto de alumbrado público, en caso que este se establezca como mecanismo de financiación.

El Decreto 1073 de 2015⁴ por el cual se compilan normas del sector administrativo de Minas y Energía, en el capítulo Sexto, Sección 1ª, recopiló la anterior disposición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que

³ “Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público”.

⁴ “Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.

(Decreto 2424 de 2006, art. 4; Modificado por el Decreto 943 de 2018, art. 4)."

Ahora bien, precisa indicar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016⁵, los municipios y distritos, podían, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público; para el efecto, dispuso que, en la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos debían considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

10. CASO CONCRETO

Primeramente, debe indicarse que la demanda de nulidad bajo estudio se encuentra dirigida a que se declare la invalidez del artículo 2.6 del Acuerdo 022 del 15 de diciembre de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", normatividad que dispone:

"2.6 TARIFAS.

Se grava el consumo de energía de todos los usuarios que consumen energía eléctrica en el municipio de Ibagué, independientemente del comercializador de energía que le suministre la misma.

RESIDENCIAL		TARIFA CONSUMO	
ESTRATO	URBANO	RURAL	
1	10%	-	
2	10%	-	
3	13%	-	
4	14%	9%	
5	14%	10%	
6	14%	10%	

⁵ "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."

NO RESIDENCIAL		TARIFA CONSUMO	
TIPO CLIENTE	URBANO	RURAL	
COMERCIAL	14%	9%	
INDUSTRIAL	14%	9%	
OFICIAL	14%	9%	
AGROINDUSTRIAL	14%	9%	
ÁREA COMÚN	14%	9%	

PARÁGRAFO 1º:

La tarifa del Alumbrado público tanto, para la zona urbana y rural, residencial y no residencial será el porcentaje establecido en la tabla anterior, y se aplicará el valor facturado por consumo de energía mensual aproximado al múltiplo de 100 utilizado por cada usuario.

PARÁGRAFO 2º:

Fíjese un tope máximo de 90 SMMLV para la tarifa del alumbrado público para la zona rural.

PARÁGRAFO 3º:

Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso para cubrir los costos de prestación del servicio”.⁶

Ahora bien, sostiene la parte actora que el artículo 2.6 del Acuerdo 022 de 2014, expedido por el Concejo municipal de Ibagué debe declararse nulo por cuanto desconoce la normatividad constitucional y legal que regula el tema del alumbrado público. Lo anterior se puede concretar básicamente en 2 argumentos que pueden relacionarse de la siguiente manera:

- El acuerdo No. 022 de diciembre 15 de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, constituyó una extralimitación de funciones por parte de dicha corporación como quiera que únicamente el Congreso de la República mediante ley podía instituir el cobro del alumbrado público a través de “*porcentajes, pago diferencia, UVT, salarios, subsidio o contribuciones*”.⁷
- La ley establece el cobro del servicio de alumbrado público únicamente en la zona urbana, mas no en la zona rural donde no existen luminarias ni postes.

Por consiguiente, se procederá a analizar las mencionadas argumentaciones, a efectos de determinar si efectivamente se viene vulnerando el ordenamiento jurídico.

Primeramente, tal como se acaba de reseñar, el demandante sostiene que los mentados artículos constituyen una extralimitación de funciones por cuanto únicamente el Congreso de la República mediante ley puede establecer el cobro del alumbrado público a través de “*porcentajes, pago diferencia, UVT, salarios, subsidio o contribuciones*”.⁸ De igual manera, sostiene que los pluricitados artículos vulneraron los artículos 1, 13, 20, 29, 209, 313, 338 de la Constitución Política, Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), Leyes 142 y 143 de 1994, Resolución 043 de 1995, Decreto 2424, Resolución 005 de 2012 CREG, Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.6.1.1.-11, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

Así las cosas, en cuanto a esta aseveración de invalidez, la misma no es de recibo, habida cuenta que de conformidad con el ordenamiento jurídico, los concejos

⁶ Folios 2 y 3 del archivo [004Acuerdo002De2014](#) del expediente electrónico

⁷ Folio 10 del archivo [006SubsanaciónDemanda20211202](#) del expediente electrónico

⁸ *Ibidem*

municipales están plenamente facultados para establecer el impuesto de alumbrado público, sin que la parte actora haya demostrado que el Acuerdo 022 de 2014, conculca la normatividad existente, pese a la profusión de normas aducidas por el demandante.

Efectivamente, tal como se indicó en la parte considerativa general de esta providencia desde una época tan pretérita como el año 1915, por medio de la Ley 84 se facultó a los concejos municipales para crear el impuesto de alumbrado público y organizar su cobro, normatividad la cual -tal como igualmente se relacionó- ha venido siendo reiterada en el ordenamiento jurídico, disponiéndose en este sentido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, sobre los elementos de la obligación tributaria:

“ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia (...).”

Esta facultad de los concejos municipales para determinar los elementos de la obligación tributaria en relación específica con el tributo al alumbrado público, fue constitucionalmente avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-504 de 2002, quien estimó que si bien corresponde a la ley crear una contribución y el marco jurídico en el cual se desarrolla, ello no es óbice para que sean las entidades territoriales y en particular los concejos municipales, quienes a través de los acuerdos municipales puedan fijar precisamente los elementos del impuesto respectivo, tales como los sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables así como las tarifas.

De lo anterior deviene entonces que acorde con el ordenamiento jurídico y específicamente con los artículos 1º de la Ley 97 de 1913 y 1º de la Ley 84 de 1915, -siendo ello reiterado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016-, se autorizó a los concejos municipales para crear y organizar el impuesto de alumbrado público, por lo que esta facultad se encuentra fuera de toda discusión.

No obstante lo anterior, bajo criterio del accionante, el Concejo municipal de Ibagué se excedió en sus atribuciones al instituir el cobro del impuesto de alumbrado público por medio de *“porcentajes, pago diferencia, UVT, salarios, subsidio o contribuciones”*.⁹ En relación con esta aseveración se advierte que los artículos demandados, así como los demás que regulan el tema del impuesto al alumbrado público, en ningún momento hacen referencia a que el cobro del alumbrado público se efectúe bajo *“PAGO DIFERENCIA, UVT, SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES, SALARIO MÍNIMO”*, evidenciándose que el actor no especifica concretamente en qué consiste la presunta irregularidad en el cobro del citado tributo.

⁹ Folio 10 del archivo [006SubsanaciónDemanda20211202](#) del expediente electrónico

Así entonces, se observa que acorde con el artículo 2.6 del Acuerdo 022 de 2014, las tarifas para liquidar y cobrar la tasa para el servicio de alumbrado público en el municipio de Ibagué se determinaron con base en un *porcentaje* del valor mensual del consumo de energía, el cual varía en función del estrato socioeconómico o actividad, previéndose distintas tarifas según corresponda a un distinto estrato residencial urbano o rural, o a actividades comerciales, industriales, oficiales, agroindustrial o a área común.¹⁰ Ahora bien, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que estas tarifas vulneran la regulación legal del impuesto al alumbrado público, limitándose a citar genéricamente la normatividad pero sin delimitar la violación alegada.

En efecto, el demandante estima que el cobro mediante porcentaje es ilegal pero no justifica esta aseveración en cuanto a precisar la norma o ley concretamente conculcada, de tal suerte que si bien el servicio de alumbrado público y el tributo al mismo se encuentran ampliamente regulados, el demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad del artículo 2.6 del acuerdo demandado.

El Consejo de Estado¹¹, ha señalado sobre este punto:

“la tarifa o elemento de medición de la base gravable, por su parte, puede ser fija o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero o en una unidad de valor tributario, que debe comprender un tope máximo y un mínimo conforme con la magnitud de la base gravable. De igual manera, las tarifas pueden ser en porcentajes fijos, proporcionales o progresivos²³. En lo que tiene que ver con el impuesto de alumbrado público, las tarifas deben referir a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se deriven de él, o se relacionen con éste, como ya se indicó”.

Como lo ha reconocido la Sala y ahora lo reitera, una de las mayores dificultades al momento de regular el impuesto de alumbrado público es «la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio»²⁴. Sin embargo, por las características propias del tributo, no es posible afirmar, como lo hace la demandante, que la base gravable deba estar siempre determinada en una magnitud o un valor monetario, pues como se indicó, existen diversas formas de establecer este elemento del tributo

*Para la Sala, el artículo 178 del acuerdo demandado no vulnera los principios de igualdad y equidad tributarios como lo dice la demandante, pues, a continuación, el mismo acuerdo, en el artículo 179, determina que el impuesto de alumbrado público se cobra mensualmente para todos los sectores y estratos, teniendo en cuenta unos esquemas tarifarios preestablecidos, que distinguen el porcentaje del consumo de energía sobre el que se cobra el impuesto y la tarifa aplicable en pesos, que, por demás, es reajutable anualmente de acuerdo con el IPC certificado por el DANE. De ahí que existan cobros diferenciales para los sectores residenciales, comerciales, industriales, oficiales y de servicios como bien puede advertirse en el artículo 179 *ibidem*”.*

En el anterior entendido y revisada la norma objeto de debate, se observa que la tarifa está debidamente establecida y determinada en porcentajes, lo que está ajustado a las normas que regulan el asunto, pues se puede determinar un valor real y directamente ligado a la prestación del servicio, por lo que el cargo propuesto no prosperará.

¹⁰ Folio 3 del archivo [004Acuerdo002De2014](#) del expediente electrónico

¹¹ Sección Cuarta. Consejera Ponente, Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicado. 70001-23-31-000-2008-00157-01(21685). Sentencia del 4 de mayo de 2017.

Por otra parte, asevera el accionante, que la ley establece el cobro del impuesto al alumbrado público únicamente en la zona urbana mas no en la zona rural, por lo que el artículo 2.6 del acuerdo demandado resultaría ilegal. Esta última afirmación tampoco es de recibo, por cuanto legalmente el servicio se encuentra previsto igualmente para el sector rural y en consecuencia el establecimiento y cobro del mentado impuesto no resulta en modo alguno ilícito, dado que no existe prohibición alguna en este sentido. Ciertamente, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 2424 de 2006, se define el servicio de alumbrado público como un servicio público que se puede prestar en zonas tanto urbanas como rurales:

*“Artículo 2º. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, **dentro del perímetro urbano y rural** de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”*

Además, el Decreto 943 de 2018, norma vigente, en cuanto a su definición señaló:

*“**ARTÍCULO 1.** Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:*

*“**Servicio de alumbrado público:** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades”.*

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho generador del impuesto de alumbrado público radica en recibir un beneficio por la prestación del servicio de iluminación de bienes y espacios públicos dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. Por ello toda persona que resida en el ente territorial, así lo haga en zonas rurales, puede contar o no con el servicio de iluminación en inmediaciones de su lugar de residencia, por lo que es esa la regla general para ser sujeto pasivo del tributo, lo que justifica que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, facturen el mentado impuesto a los contribuyentes que residan en las zonas ya referidas. En consecuencia, esta alegación tampoco prospera por lo que se negará la presente acción de nulidad.

11. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo señalado, se negará lo pretendido a través de la presente acción de nulidad impetrada, como quiera que luego de analizado a la luz de la Constitución, la ley y la jurisprudencia el artículo 2.6. del Acuerdo 022 del 15 de diciembre de 2014, proferido por el concejo municipal de Ibagué, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico no existiendo vicio de nulidad alguno que permita acceder a lo pedido por el actor.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la*

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En el presente caso y como quiera que nos encontramos ante el medio de control de nulidad, y que su carácter es público, y como consecuencia se actúa en interés general, en aras de proteger el orden constitucional y legal, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

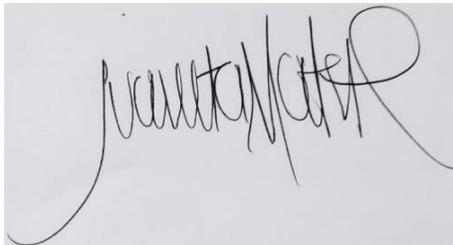
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**